

PROYECTO DE LEY

PROTECCIÓN DE DERECHOS Y PREVENCIÓN DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1-. Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección de los derechos y la prevención de las violencias contra las niñas, los niños y adolescentes en los entornos digitales.

Artículo 2-. Principios. La protección de derechos y la prevención de las violencias contra las niñas, los niños y adolescentes en los entornos digitales se rige por los siguientes principios:

- a) Interés superior del niño.
- b) Autonomía progresiva.
- c) Derecho a la participación.
- d) Derecho a la privacidad.
- e) Derecho a la protección de su imagen.
- f) Derecho a la protección de los datos personales.
- g) Derecho a la dignidad.
- h) Derecho de acceso a las tecnologías.
- i) Derecho a la igualdad y no discriminación.
- j) Protección de la violencia en entornos digitales.
- k) Acceso a la información.
- l) Derecho a la libertad de expresión.
- m) Perspectiva de género.
- n) Corresponsabilidad digital.

Artículo 3-. Definiciones. A los fines de la presente ley, se entenderá por:

- **Entornos digitales:** se trata de un espacio virtual o conjunto de plataformas y aplicaciones tecnológicas en línea que permiten la interacción entre personas, organizaciones y sistemas, posibilitando la comunicación, la creación y el intercambio de información y datos. Abarca las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidas las redes, las plataformas, los contenidos, los servicios y las aplicaciones digitales, los dispositivos y entornos conectados, la realidad virtual y aumentada, la inteligencia artificial, la robótica, los sistemas automatizados, los algoritmos y el análisis de datos, la biometría y la tecnología de implantes.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

- **Plataformas digitales:** servicio, aplicación o sistema basado en tecnologías de la información y la comunicación que permite a usuarios crear, compartir, intercambiar, acceder, intermediar o difundir contenidos, datos, bienes o servicios, facilitando la interacción entre dos o más partes a través de entornos digitales. Cuando por su escala, alcance y posición en el mercado, dichas plataformas actúen como infraestructura esencial de la vida digital, organizando el acceso a información, bienes y servicios, ejerciendo un lugar privilegiado de intermediación y control sobre usuarios y consumidores, serán consideradas grandes plataformas digitales. Estas tendrán obligaciones reforzadas en la presente ley.
- **Datos personales:** información relacionada con una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- **Huella digital:** rastro único de datos que crea una persona directa o indirectamente al utilizar servicios digitales, aplicaciones, dispositivos electrónicos y plataformas que permiten identificarla o caracterizar sus actividades, hábitos, preferencias o interacciones en entornos digitales.

Artículo 4-. Ámbito de aplicación. La presente ley será de aplicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las plataformas digitales que operen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5-. Coordinación con Programas existentes. Las disposiciones y políticas públicas establecidas en la presente ley serán complementarias a las definidas en la Ley N° 27.590 "Mica Ortega", que crea el Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes, en la Ley N° 26.150, que establece el Programa Nacional de Educación Sexual Integral, y en la Ley local N° 2.110 de Educación Sexual Integral.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN LOS ENTORNOS DIGITALES

Artículo 6-. Derechos a la intimidad y a la dignidad en entornos digitales. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a la protección de su imagen, de sus datos personales en los términos de la Ley N° 1.845 y/o la que en el futuro la reemplace, a la intimidad, dignidad e identidad, así como al resguardo de su salud y de cualquier otra cuestión sensible en entornos digitales.

Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones, imágenes, videos o cualquier otro contenido digital que permita su identificación, directa o indirecta, sin su

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

consentimiento o el de sus progenitores o figuras análogas de cuidado, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En todos los casos deberá asegurarse que la publicación o difusión no afecte su dignidad, seguridad, reputación, desarrollo integral ni constituya injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familiar o en sus datos personales, de modo tal de proteger su huella digital.

Las plataformas digitales estarán obligadas a implementar mecanismos accesibles y eficaces para que las niñas, los niños y adolescentes, en función de su edad y grado de madurez en consonancia y de conformidad con el inciso c) del artículo 27 de la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, sus representantes legales, o figuras análogas de cuidado conforme el Código Civil y Comercial de la Nación, puedan acceder, rectificar, suprimir y oponerse al tratamiento de sus datos así como a solicitar la eliminación de contenidos digitales que vulneren sus derechos.

Artículo 7-. Derecho a la educación y alfabetización digital. El derecho a la educación y a la alfabetización digital implica garantizar que todas las niñas, los niños y adolescentes, tengan acceso a las habilidades, conocimientos y herramientas necesarias para desenvolverse de forma segura, crítica, creativa y responsable en entornos digitales. Este derecho no solo abarca el acceso a tecnologías, sino también a la capacidad de usarlas.

Artículo 8-. Derecho a la salud. El derecho a la salud en entornos digitales implica que todas las niñas, los niños y adolescentes, tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física, mental y emocional en contextos digitales.

Artículo 9-. Derecho a la cultura, al ocio y al juego en el entorno digital. El derecho a la cultura, al ocio y al juego en el entorno digital reconoce que las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a participar en actividades recreativas, culturales y lúdicas a través de medios digitales. Estos entornos deben respetar su dignidad, fomentar su desarrollo integral y estar diseñados y desarrollados de manera segura, priorizando su interés superior, su bienestar y el respeto de sus derechos fundamentales.

Artículo 10-. Derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones. Garantizar el derecho de las niñas, los niños y adolescentes a tener acceso a las tecnologías de la información como Internet, a promover el acceso abierto al conocimiento científico y a la información científica en Internet y a promover la educación científica en todos los niveles.

Artículo 11-. Niñas, niños y adolescentes como personas usuarias y consumidoras hipervulnerables en entornos digitales. Las niñas, los niños y adolescentes que utilizan



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

entornos digitales y plataformas digitales serán considerados personas usuarias y consumidoras hipervulnerables, en los términos de la normativa de defensa del consumidor, en atención a su edad, grado de madurez, desarrollo cognitivo y situación de especial vulnerabilidad frente a prácticas digitales.

En consecuencia, las plataformas digitales deberán garantizar el acceso a información clara, comprensible, adecuada a la edad y no engañosa, respecto del funcionamiento de los servicios, condiciones de uso, políticas de privacidad, riesgos asociados y prácticas comerciales y el respeto al trato digno.

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS ENTORNOS DIGITALES

Artículo 12-. Protección contra la violencia digital. La protección contra la violencia digital implica acciones de prevención y protección para garantizar la seguridad de las niñas, los niños y adolescentes en entornos digitales contra todo abuso.

Artículo 13-. Violencia digital. A los efectos de la presente ley, se define como violencia digital a toda conducta, acción u omisión que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación con objeto de dañar, amenazar, acosar, controlar o degradar, tanto en el ámbito privado como en el público.

Artículo 14-. Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiesta la violencia digital contra las niñas, los niños y adolescentes, quedando comprendidas las mencionadas en el siguiente listado el cual se considera enunciativo, no taxativo:

- a) **Ciberacoso o grooming:** es la acción en la que una persona por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contacta a una persona menor de edad con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.
- b) **Ciberbullying:** es el hostigamiento online por parte de pares de manera sostenida en el tiempo.
- c) **Extorsión sexual:** es la amenaza de difundir, sin contar con el consentimiento de la víctima, imágenes, videos, mensajes, audios o cualquier tipo de material con contenido sexual, sea real o generado mediante cualquier herramienta tecnológica, obtenido de manera lícita o no, para obligarla a hacer, dejar de hacer, o entregar algo a cambio.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

- d) **Difusión no consentida de contenido íntimo por medios digitales:** es la acción de difundir, sin contar con el consentimiento de la víctima, imágenes, videos, mensajes, audios o cualquier tipo de material con contenido sexual, sea este real o generado mediante cualquier herramienta tecnológica, obtenido de manera lícita o no.
- e) **Doxing:** es la acción de reunir y publicar información personal de una persona o grupo a través de plataformas digitales de internet, redes sociales u otros medios informáticos, con el fin de producir un perjuicio a la o las personas afectadas.
- f) **Deepfake:** entendido como toda imagen, audio o video sintético, alterado o generado mediante inteligencia artificial, técnicas de aprendizaje automático o procesos digitales similares, que manipule, sustituya o recree la apariencia, la voz o la identidad de una persona, de modo tal que resulte verosímil pero no auténtico, en especial cuando tenga por finalidad o efecto la creación, difusión o exhibición de representaciones de carácter sexual, íntimo o pornográfico sin el consentimiento expreso de la persona involucrada.
- g) **Sharenting:** es la sobreexposición de las niñas, niños y adolescentes en redes sociales por parte de sus progenitores y/o figuras de cuidado, sin su consentimiento.
- h) **Discurso de odio en línea:** implica cualquier forma de comunicación de palabra, por escrito o a través del comportamiento, que sea un ataque o utilice lenguaje peyorativo o discriminatorio en relación con una persona o un grupo sobre la base de su religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otro factor de identidad.
- i) **Suplantación de identidad:** es toda conducta mediante la cual una persona crea, utiliza o se apropia indebidamente de la identidad de otra —real o ficticia— en entornos digitales o mediante tecnologías de la información y la comunicación, con el fin de engañar a terceros, obtener un beneficio indebido, causar un perjuicio o afectar derechos personalísimos como la identidad, la imagen, la reputación o la privacidad.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES Y RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 15-. Prevención de riesgos digitales y entornos seguros por diseño. Los entornos digitales dirigidos a las niñas, los niños y adolescentes, o que puedan ser utilizados por ellas/os, deben adoptar medidas razonables desde el diseño y durante todo el funcionamiento de sus aplicaciones para prevenir y mitigar los riesgos de acceso, exposición, recomendación o facilitación del contacto con los siguientes contenidos, productos o prácticas:



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

- a) La explotación y el abuso sexual de las niñas, los niños y adolescentes.
- b) La violencia digital, incluyendo el acoso, la intimidación sistemática en línea y otras formas de hostigamiento.
- c) La inducción, instigación o facilitación de prácticas que puedan causar daño a la salud física o mental, tales como la autolesión, el suicidio, el consumo problemático de sustancias o conductas violentas hacia terceras/os.
- d) La promoción, oferta o facilitación de acceso a productos o servicios prohibidos para las niñas, los niños y adolescentes.
- e) Las prácticas comerciales o publicitarias abusivas, engañosas o que puedan generar perjuicios económicos.
- f) El acceso a contenidos pornográficos.

Artículo 16-. Promoción de entornos digitales no adictivos. Los entornos digitales dirigidos a las niñas, los niños y adolescentes, o que puedan ser utilizados por ellas/os, deberán adoptar criterios de diseño y funcionamiento que favorezcan el uso equilibrado, consciente y no compulsivo por parte de las personas menores de edad, prohibiendo funciones que incentiven comportamientos adictivos.

Artículo 17-. Publicidad dirigida y perfilado comercial. Las plataformas digitales, servicios en línea y demás proveedores de entornos digitales deberán abstenerse de utilizar datos personales de las niñas, los niños y adolescentes con fines de publicidad dirigida o perfilado comercial.

En consecuencia, queda prohibido:

- a) El tratamiento de datos personales de las niñas, los niños y adolescentes para la elaboración de perfiles comerciales, segmentación de audiencias o personalización de contenidos con fines publicitarios;
- b) La utilización de datos históricos, comportamentales, inferidos o de geolocalización para dirigir comunicaciones comerciales personalizadas.

Artículo 18-. Transparencia de sistemas de recomendación y publicidad. Las plataformas digitales y servicios en línea deberán garantizar la transparencia de sus sistemas de recomendación, publicidad y priorización de contenidos, cuando estos sean dirigidos o accesibles a las niñas, niños y adolescentes.

A tal efecto, deberán:

- a) Proporcionar información clara, accesible y adecuada a la edad sobre los criterios utilizados para recomendar, ordenar o visibilizar contenidos;
- b) Identificar de manera visible, destacada y comprensible los contenidos publicitarios o patrocinados;



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

- c) Brindar una explicación general del funcionamiento de los sistemas algorítmicos involucrados, en términos comprensibles;
- d) Adoptar medidas que eviten prácticas engañosas, manipulativas o que puedan afectar la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 19-. Reglamentación. La Autoridad de Aplicación reglamentará el régimen sancionatorio de conformidad a los principios y disposiciones de la presente Ley.

Artículo 20-. Procedimiento. El procedimiento administrativo para la instrucción del sumario y la aplicación de sanciones será dictado por la Autoridad de Aplicación. Supletoriamente será de aplicación la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad, Decreto 1510/97.

Artículo 21-. Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley por parte de las plataformas digitales dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas. A los fines de la determinación del monto, deberá considerarse el volumen de negocios de la plataforma a nivel local y/o global, a efectos de asegurar sanciones efectivas, proporcionales y disuasorias.
- c) Suspensión temporal de funcionalidades, servicios o servicios digitales dirigidos o accesibles a niñas, niños y adolescentes.
- d) Remoción de contenidos, productos o prácticas prohibidas.
- e) Obligación de adoptar medidas correctivas específicas, incluyendo la modificación de algoritmos, sistemas de recomendación o diseño de la interfaz.
- f) Publicación de la sanción a costa del infractor.
- g) Suspensión o bloqueo temporal del servicio.
- h) Inhabilitación para operar.

CAPÍTULO V

EDUCACIÓN DIGITAL INTEGRAL

Artículo 22-. Educación digital integral. Establécese la enseñanza de la Educación Digital Integral en todos los niveles obligatorios y en todas las modalidades del sistema educativo de gestión estatal y de gestión privada, así como en todas las carreras de formación docente, dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

La Educación Digital Integral tendrá como finalidad garantizar el desarrollo de competencias críticas, éticas y reflexivas para el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes en entornos digitales, y estará orientada a:

- a) Promover una distancia crítica respecto del uso naturalizado de las tecnologías digitales, mediante la problematización de las prácticas cotidianas en los entornos digitales;
- b) Proporcionar herramientas conceptuales para comprender los mecanismos de funcionamiento de las plataformas digitales, incluyendo la algoritmización, la tipificación, la personalización de contenidos, el perfilado publicitario y los modelos de negocio asociados;
- c) Analizar la influencia de las redes sociales en las prácticas vinculares, la construcción de identidades, el ejercicio del derecho a la comunicación, el acceso a la información, el entretenimiento y la participación en la vida pública;
- d) Facilitar la comprensión del desarrollo de las tecnologías digitales en su contexto social, económico e histórico;
- e) Promover el ejercicio pleno de los derechos en entornos digitales, con especial énfasis en la protección de la privacidad, la identidad digital, la libertad de expresión y el acceso a la información;
- f) Prevenir, visibilizar y problematizar las diversas formas de violencias digitales que afecten la dignidad e integridad de niñas, niños y adolescentes;
- g) Brindar herramientas para la gestión de la información personal, la toma de decisiones críticas, informadas y éticas en los entornos digitales, y la construcción de una identidad digital saludable;
- h) Fomentar el uso creativo, responsable, ético y constructivo de las tecnologías digitales.

Artículo 23.- Formación docente continua en Educación Digital Integral. Establécese la incorporación obligatoria de contenidos de Educación Digital Integral en la formación docente continua, a través de la Escuela de Maestros o el organismo que en el futuro la reemplace, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La formación docente en Educación Digital Integral tendrá como finalidad fortalecer las capacidades pedagógicas para el abordaje crítico, ético y transversal de los entornos digitales, y estará orientada a:

- a) Promover la aproximación a diversas perspectivas y tradiciones de pensamiento en torno al vínculo entre tecnología, comunicación y sociedad;
- b) Proporcionar categorías conceptuales que permitan problematizar las miradas hegemónicas sobre las tecnologías digitales, desalentando enfoques meramente instrumentales, tecnofílicos o tecnofóbicos;



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

- c) Comprender el desarrollo de las tecnologías digitales en su contexto social, histórico y económico, en particular en el marco del denominado capitalismo de plataformas;
- d) Analizar el funcionamiento algorítmico de las plataformas digitales y sus efectos sociales, políticos, culturales y económicos, incorporando estrategias didácticas para su enseñanza;
- e) Promover el ejercicio pleno y seguro de los derechos en entornos digitales, con especial énfasis en la protección de la privacidad, la identidad digital, la libertad de expresión y el acceso a la información;
- f) Prevenir y abordar pedagógicamente las diversas formas de violencias digitales que afecten la dignidad e integridad de niñas, niños y adolescentes;
- g) Fomentar la integración crítica, creativa y transversal de las tecnologías de la información y la comunicación en las prácticas de enseñanza y aprendizaje.

Artículo 24-. Materiales didácticos en Educación Digital Integral. Establécese el desarrollo, producción y actualización permanente de materiales didácticos multimediales de Educación Digital Integral, adecuados a cada nivel y modalidad del sistema educativo.

Dichos materiales deberán:

- a) Ser accesibles, inclusivos y adaptados a las distintas edades, contextos socioculturales y trayectorias educativas;
- b) Incorporar contenidos actualizados y basados en evidencia sobre el funcionamiento de los entornos digitales, sus riesgos y oportunidades;
- c) Abordar los contenidos y objetivos establecidos en los artículos precedentes de la presente ley;
- d) Promover el desarrollo de capacidades críticas, reflexivas y creativas en relación con el uso de las tecnologías digitales;
- e) Garantizar su disponibilidad en formatos abiertos y de libre acceso para la comunidad educativa.

La autoridad de aplicación, en articulación con el Ministerio de Educación, será responsable de su elaboración, validación, difusión y actualización periódica.

Artículo 25-. Referente en entornos digitales. En todos los establecimientos educativos de gestión estatal y gestión privada deberá designarse al menos un/a docente referente en entornos digitales, quien actuará como nexo institucional en la materia. Son sus funciones:

- a) Articular con la Autoridad de aplicación y la Mesa Intersectorial creada por la presente ley.
- b) Coordinar acciones de prevención, formación y abordaje de situaciones vinculadas a entornos digitales dentro del establecimiento.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

- c) Canalizar las inquietudes, consultas y problemáticas planteadas por estudiantes, docentes y familias.
- d) Promover la implementación de los contenidos y talleres previstos en la presente ley.

La Autoridad de aplicación, en articulación con el Ministerio de Educación, establecerá los lineamientos para su designación, capacitación y funcionamiento.

Artículo 26-. Promotores/as en entornos digitales. En cada curso del nivel secundario de los establecimientos educativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se promoverá la designación de al menos un/a promotor/a en entornos digitales, elegido/a por sus pares mediante mecanismos participativos.

Artículo 27-. Funciones de los/as promotores/as. Los/as promotores/as en entornos digitales tendrán como funciones:

- a) Fomentar el diálogo entre pares sobre usos y prácticas en el uso de entornos digitales, el funcionamiento algorítmico de las plataformas, sus riesgos y oportunidades.
- b) Relevar y canalizar inquietudes, experiencias y problemáticas vinculadas a entornos digitales hacia el/la docente referente.
- c) Promover prácticas de uso responsable, seguro y respetuoso de las tecnologías.
- d) Participar en instancias de formación, sensibilización y actividades impulsadas por la institución educativa o la Autoridad de aplicación.
- e) Colaborar en la difusión de campañas y materiales de prevención.

CAPÍTULO VI

CAMPAÑAS Y TALLERES

Artículo 28-. Campañas para la sociedad en general. La autoridad de aplicación promoverá campañas de educación, concientización y sensibilización dirigidas a la sociedad en general, sobre el funcionamiento algorítmico y los efectos de las redes sociales y plataformas, uso seguro y responsable de Internet y las tecnologías de la información y comunicación y la prevención de las violencias en los entornos digitales.

Artículo 29-. Capacitaciones para el sector público. Establécese la capacitación en el abordaje de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes en entornos digitales para las personas que se desempeñan en áreas y dependencias de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que forman parte corresponsable del



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Sistema Integral de Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 30-. Alcance de las capacitaciones del sector público. La autoridad de aplicación deberá determinar los organismos, niveles, jerarquías y funcionarios sujetos a la obligación establecida en el artículo precedente, siendo las mismas de carácter obligatorio en aquellas áreas vinculadas a salud, educación, justicia, niñez, y adolescencia.

En ningún caso podrán ser excluidos organismos o dotaciones de agentes cuyas labores tengan incidencia directa en el respeto del goce efectivo de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes. Asimismo, la autoridad de aplicación deberá prever capacitaciones optativas para aquellos que, no estando obligados en los términos del artículo precedente, tengan interés en capacitarse en la temática.

Artículo 31-. Capacitaciones para el sector privado. La Autoridad de aplicación promoverá la realización de capacitaciones sobre el abordaje de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes en entornos digitales, destinadas a los/as trabajadores/as de la información y las comunicaciones del sector privado.

Artículo 32-. Talleres para Familias. La autoridad de aplicación deberá elaborar y desarrollar actividades informativas, de formación y de orientación, destinadas a las familias y a la comunidad en general respecto del funcionamiento algorítmico y los efectos de las redes sociales y de las plataformas, informando sobre los riesgos de sobreexposición digital y promoviendo el uso responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones y la prevención de las violencias en todas sus formas en entornos digitales. Asimismo, fomentará medidas de acompañamiento a las familias, apoyando el rol de los progenitores y/o cuidadores en sus funciones parentales y de cuidado.

Artículo 33-. Talleres para niñas, niños y adolescentes. La autoridad de aplicación deberá elaborar y desarrollar talleres periódicos de sensibilización, formación y participación destinados a niñas, niños y adolescentes, orientados a:

- a) Promover el ejercicio pleno y seguro de los derechos en los entornos digitales, con especial énfasis en la protección de la privacidad, la identidad digital, la libertad de expresión y el acceso a la información;
- b) Prevenir y abordar las diversas formas de violencias digitales que afecten la dignidad o integridad de niñas, niños y adolescentes;
- c) Brindar herramientas para comprender el funcionamiento y los efectos de las plataformas y redes sociales, la gestión de la información personal y la construcción de una identidad digital saludable;
- d) Fomentar la autonomía progresiva y el pensamiento crítico, fortaleciendo capacidades para el uso responsable, ético y creativo de las tecnologías;

Los talleres deberán realizarse en establecimientos educativos, espacios comunitarios y/o dispositivos de protección integral, asegurando su accesibilidad y adecuación a la edad, contexto sociocultural, género y diversidad de los participantes.

La autoridad de aplicación podrá articular con organismos públicos, organizaciones de la sociedad civil, universidades y referentes comunitarios especializados en derechos de niñas, niños y adolescentes y alfabetización digital.

Artículo 34-. Contenidos. La Autoridad de Aplicación deberá elaborar los contenidos de las capacitaciones y talleres conforme a los principios rectores de la presente en el plazo de seis (6) meses desde su publicación en el Boletín Oficial de esta normativa, las que necesariamente deberán versar sobre el funcionamiento algorítmico y los efectos de las redes sociales y plataformas, el uso responsable de la tecnología y la prevención de las violencias en entornos digitales de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 35-. Revisión. La autoridad de aplicación deberá permanentemente revisar y actualizar los programas, contenidos incorporados en las distintas capacitaciones y talleres con la periodicidad que establezca la reglamentación de esta norma, a fin de determinar las modificaciones y actualizaciones que crea convenientes.

CAPÍTULO VII

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 36-. Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de aplicación de la presente ley quien será responsable de hacer cumplir las disposiciones.

Artículo 37-. Facultades de la Autoridad de aplicación. La Autoridad de aplicación para el cumplimiento de la presente ley deberá:

- a) Establecer mecanismos de denuncia contra las violencias en entornos digitales para las niñas, los niños y adolescentes, los que deberán ser ágiles, gratuitos, seguros, confidenciales, receptivos, adaptados a las personas menores de edad, disponibles en formatos accesibles.
- b) Implementar un servicio multisoporte, telefónico y digital gratuito y accesible, destinado a dar contención, información, y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales y la prevención de las violencias.
- c) Garantizar que las plataformas digitales y redes sociales dispongan de mecanismos accesibles y eficaces para que las niñas, los niños y adolescentes, en función de su edad y grado de madurez, sus representantes legales, o figuras análogas de cuidado, puedan solicitar la eliminación de contenidos digitales que vulneren sus derechos.

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

- d) Crear una unidad especializada que monitoree tendencias, produzca alertas, articule con áreas competentes y elabore informes periódicos.
- e) Recopilar y sistematizar las denuncias sobre violencias en entornos digitales contra las niñas, los niños y adolescentes recibidas a fin de elaborar estadísticas confiables para la prevención y erradicación de la violencia contra las personas menores de edad en el entorno digital.
- f) Realizar evaluaciones del impacto del entorno digital en los derechos de las niñas, los niños y adolescentes y determinar la eficacia de las intervenciones del Gobierno de la Ciudad.
- g) Fiscalizar y controlar los entornos digitales y las plataformas digitales del cumplimiento de sus obligaciones contempladas en la presente ley..

Artículo 38-. Evaluación y monitoreo de la política pública. La Autoridad de aplicación deberá diseñar, implementar y sostener un sistema permanente de evaluación y monitoreo de la política pública en materia de entornos digitales seguros para las niñas, los niños y adolescentes.

A tales efectos, deberá:

- a) Definir indicadores cualitativos y cuantitativos que permitan medir el impacto de las medidas adoptadas en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.
- b) Solicitar a las plataformas evaluaciones de impacto en derechos de niñas, niños y adolescentes, auditorías de algoritmos y transparencia sobre criterios de moderación de contenido y de recomendación.
- c) Elaborar y publicar informes periódicos, al menos una vez por año, que den cuenta del estado de situación, evolución de riesgos, eficacia de las medidas implementadas y recomendaciones de mejora.
- d) Incorporar mecanismos de participación de las niñas, los niños y adolescentes, adecuados a su edad y grado de madurez, en los procesos de evaluación de las políticas públicas que las/os involucren.
- e) Promover la realización de estudios e investigaciones en la materia, en articulación con universidades, organismos especializados y organizaciones de la sociedad civil.
- f) Establecer sistemas de alerta temprana frente a nuevas modalidades de violencia digital o riesgos emergentes.
- g) Garantizar la publicidad y accesibilidad de la información producida, respetando los principios de protección de datos personales y el interés superior del niño.

Artículo 39-. Mesa Intersectorial para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales. Créase la Mesa Intersectorial para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales, en el ámbito de la Autoridad de aplicación, con carácter permanente y consultivo. La Mesa tendrá como funciones:



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

- a) Coordinar acciones entre organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con competencia en niñez, educación, salud, justicia, consumo, seguridad y tecnologías de la información.
- b) Articular con organismos del sistema de protección integral de derechos, el Ministerio Público, el Poder Judicial y organismos de control.
- c) Promover la participación de organizaciones de la sociedad civil, academia, sector privado —incluidas plataformas digitales— y organismos internacionales especializados.
- d) Proponer lineamientos, protocolos de actuación y recomendaciones para la prevención y abordaje de las violencias en entornos digitales.
- e) Intercambiar información relevante para la detección temprana de riesgos y la mejora de las respuestas institucionales.
- f) Impulsar campañas de sensibilización y programas de formación dirigidos a niñas, niños y adolescentes, familias y personas adultas responsables.
- g) Incorporar de manera permanente la participación del Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales, garantizando instancias regulares de consulta, escucha activa e incidencia en la definición, implementación y evaluación de las políticas públicas.
- h) Elaborar un plan de acción anual con metas, prioridades y mecanismos de seguimiento.

La integración, funcionamiento y reglamentación de la Mesa serán establecidos por la Autoridad de aplicación, garantizando criterios de pluralidad, especialidad y participación.

Artículo 40-. Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales. Créase el Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales, en el ámbito de la Autoridad de aplicación, con carácter permanente, participativo y consultivo.

El Consejo estará integrado por niñas, niños y adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, garantizando criterios de diversidad etaria, de género, territorial, socioeconómica y de accesibilidad.

Serán sus funciones

- a) Emitir opiniones, recomendaciones y propuestas sobre políticas, programas y acciones vinculadas a entornos digitales.
- b) Participar en los procesos de evaluación y monitoreo de la presente ley.
- c) Identificar problemáticas emergentes, riesgos y tendencias en el uso de entornos digitales desde la perspectiva de sus propias experiencias.
- d) Proponer iniciativas de sensibilización, campañas y acciones de prevención.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

- e) Intervenir en instancias de consulta convocadas por la Autoridad de aplicación o la Mesa Intersectorial.

CAPÍTULO VIII

MODIFICACIONES AL CÓDIGO CONTRAVENCIONAL

Artículo 41-. Modificación. Se modifica el artículo 75 del Capítulo V del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6764), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 75 - Difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas.- Quien difunda, publique, distribuya, facilite, ceda y/o entregue a terceros imágenes, grabaciones y/o filmaciones de carácter íntimo —**real, alterado o generado mediante tecnologías digitales— que afecte la dignidad, integridad, privacidad o identidad de una persona**, sin su consentimiento, **a través de cualquier medio digital**, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con multa de **mil quinientos cuarenta y ocho (1.548) a quince mil cuatrocientos setenta y nueve (15.479) unidades fijas, o quince (15) a treinta (30) días de trabajo de utilidad pública o con diez (10) a sesenta (60) días de arresto.**

El consentimiento de la víctima para la difusión, siendo menor de 18 años, no será considerado válido.

Tampoco podrá alegarse el consentimiento de la víctima en la generación del contenido como defensa a la realización de la presente conducta.

Acción dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima sea menor de 18 años de edad.

No configura contravención el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.”

Artículo 42-. Modificación. Se modifica el artículo 76 del Capítulo V del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6764), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 76- Hostigamiento digital. **Quien, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, realice conductas de hostigamiento, intimidación, acoso, persecución o humillación hacia otra persona, de manera reiterada o sistemática**, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa de **seiscientos (600) a trece mil novecientos veintinueve (13.929) unidades fijas, nueve (9) a**



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

veinte (20) días de trabajo de utilidad pública, o cinco (5) a treinta (30) días de arresto.

Acción será dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima fuese menor de 18 años de edad.

No configura hostigamiento digital el ejercicio del derecho a la libertad de expresión".

Artículo 43-. Modificación. Se modifica el artículo 78 del Capítulo V del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6764), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 78- Suplantación digital de la identidad. Quien, a través de medios digitales, redes sociales, plataformas o cualquier tecnología de la información y comunicación, cree, utilice y/o gestione una cuenta, perfil o identidad falsa con la imagen, datos filiatorios y/o cualquier otra característica o dato de una persona humana o jurídica, sin mediar consentimiento de la víctima, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con multa de seiscientos (600) a trece mil quinientos veinte y nueve (13.529) unidades fijas o trabajo de utilidad pública de nueve (9) a veinte (20) días, o de nueve (9) a veinte (20) días de arresto.

Las sanciones se elevan al doble cuando:

- a. La conducta sea realizada con la finalidad de realizar un banco de datos con la información obtenida.
- b. La víctima fuera menor de 18 años, mayor de 70 años, con discapacidad o haya sido declarada judicialmente incapaz.
- c. La contravención sea cometida por el/la cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.
- d. La contravención sea cometida por un familiar de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
- e. La contravención sea cometida con el objeto de realizar una oferta de servicios sexuales a través de cualquier medio de comunicación.

El consentimiento de la víctima, siendo menor de 18 años, no será considerado válido.

Acción dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima fuere menor de 18 años de edad.

No configura suplantación de identidad el ejercicio del derecho a la libertad de expresión".

CAPÍTULO IX

ADHESIONES



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Artículo 44-. Adhiérase y declárase de interés para la promoción, protección y prevención de las violencias contra las niñas, los niños y adolescentes, el segundo martes de febrero de cada año denominado "Día de Internet Segura".

Artículo 45-. Invítase a las comunas, instituciones educativas, organizaciones sociales, medios de comunicación y organismos del Estado a desarrollar actividades alusivas, promoviendo la importancia de proteger los derechos de las infancias y adolescencias en los entornos digitales.

Artículo 46-. Adhiérase a la Ley Nacional N° 27.590 que crea el Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes, promulgada el día 11 de noviembre de 2020, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina con fecha 16 de diciembre de 2020 (Decreto 407/2022).

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47-. Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley dentro de los noventa (90) días a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 48-. Asignación presupuestaria. El Poder Ejecutivo deberá garantizar la asignación de las partidas presupuestarias necesarias para la implementación, funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de la presente ley. A tales efectos:

- a) La Autoridad de aplicación contará con recursos suficientes, específicos y sostenidos para el desarrollo de las funciones, programas y acciones previstas en la presente ley.
- b) Las partidas presupuestarias deberán contemplar, como mínimo, el financiamiento de los sistemas de denuncia, los servicios de atención y asesoramiento, las tareas de monitoreo y evaluación, las campañas de prevención, la capacitación de agentes estatales y el funcionamiento de la Mesa Intersectorial creada por la presente ley.
- c) El Poder Ejecutivo podrá asignar recursos provenientes de multas aplicadas en el marco de esta ley al fortalecimiento de las políticas de prevención y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.
- d) La ejecución presupuestaria deberá respetar los principios de progresividad y no regresividad en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 49-. De forma. Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El presente proyecto tiene por objeto crear un marco normativo integral de protección de los derechos y prevención de las violencias contra niñas, niños y adolescentes en los entornos digitales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desde un enfoque de corresponsabilidad entre el Estado, las familias, las plataformas digitales y la sociedad en su conjunto.

La iniciativa se articula con el marco normativo vigente, en particular con la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su correlato local (Ley 114), así como con la Ley N° 26.485 y su actualización en materia de violencia digital (Ley N° 27.736 – “Ley Olimpia”), incorporando los desafíos específicos que presentan los entornos digitales contemporáneos.

El entorno digital —que abarca plataformas, redes sociales, aplicaciones, inteligencia artificial, sistemas algorítmicos y tecnologías emergentes— ocupa hoy un lugar central en la vida cotidiana. En el caso de niñas, niños y adolescentes, no solo constituye un espacio de socialización, aprendizaje y participación, sino también un ámbito donde se configuran identidades, vínculos y trayectorias vitales.

Sin embargo, este entorno no es neutral. Cada interacción digital deja una huella que contribuye a la construcción de la identidad digital de las personas. En el caso de las niñas, los niños y adolescencias, esta huella se conforma muchas veces sin control ni comprensión real de sus implicancias, mediante procesos de recolección, tratamiento y circulación de datos personales que exceden su capacidad de autodeterminación informativa. Esto impacta directamente en derechos fundamentales como la privacidad, la dignidad, la seguridad y el desarrollo integral.

En este contexto, el proyecto busca, entre otros objetivos, prevenir la exposición indebida de niñas, niños y adolescentes, garantizar mecanismos ágiles de remoción de contenidos lesivos y asegurar que las plataformas digitales adopten medidas eficaces de protección, en línea con el principio de autonomía progresiva.

La evidencia empírica confirma la magnitud y complejidad del fenómeno. De acuerdo con la encuesta Kids Online Argentina 2025 (UNICEF Argentina y Chicos.net), el acceso a Internet entre niñas, niños y adolescentes es prácticamente universal (más del 95%), y el acceso a dispositivos con conectividad se produce a edades cada vez más tempranas, en promedio antes de los 10 años. A su vez, las interacciones digitales son intensas y crecientes: la gran mayoría participa en entornos online con otras personas y una

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

proporción significativa ha establecido vínculos con personas conocidas exclusivamente en Internet.

En este contexto, uno de cada tres niñas, niños y adolescentes reporta haber atravesado experiencias negativas en entornos digitales durante el último año, incluyendo situaciones que generaron malestar, miedo o incomodidad. Asimismo, los episodios de acoso digital entre pares alcanzan aproximadamente a uno de cada cinco estudiantes, con mayor incidencia en adolescentes y mujeres, mientras que un porcentaje relevante reporta vulneraciones vinculadas al uso indebido de datos personales e imágenes sin consentimiento.

Estos datos evidencian que los riesgos en entornos digitales no son marginales ni excepcionales, sino estructurales, y que afectan de manera directa el ejercicio de derechos fundamentales.

A ello se suma un creciente consenso internacional en torno a la responsabilidad de las plataformas digitales en la generación y amplificación de estos riesgos. En marzo de 2026, un jurado de los Estados Unidos declaró responsables a empresas tecnológicas como Meta y Google por los daños ocasionados a una usuaria que utilizó sus plataformas desde la infancia, al considerar acreditado que los servicios incorporaban mecanismos de diseño orientados a maximizar el tiempo de permanencia —como el desplazamiento infinito, la reproducción automática y las notificaciones constantes— con efectos adictivos y perjudiciales para la salud mental. Este precedente resulta particularmente relevante en tanto reconoce que los daños en entornos digitales pueden derivar de decisiones de diseño y modelos de negocio.

En el ámbito local, también se registran antecedentes que refuerzan la necesidad de intervención estatal. En marzo de 2026, el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ordenó el bloqueo del acceso a la plataforma digital "Polymarket" en todo el territorio nacional, en el marco de una investigación por la presunta organización de juegos de azar sin autorización.

En dicha resolución se destacó que la plataforma permitía el acceso sin mecanismos adecuados de verificación de identidad ni de edad, posibilitando la participación de niñas, niños y adolescentes en actividades de apuestas en línea sin control estatal ni parental.

El tribunal consideró que la medida resultaba necesaria para prevenir la comisión de delitos, evitar daños económicos y proteger a los sectores más vulnerables, señalando especialmente el impacto que este tipo de entornos puede tener sobre niñas, niños y adolescentes en relación con prácticas como la ludopatía.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Estos antecedentes —empíricos, internacionales y locales— muestran con claridad que los riesgos digitales no son accidentales, sino que responden a dinámicas estructurales que requieren respuestas normativas integrales.

Frente a este escenario, el proyecto adopta un enfoque basado en la corresponsabilidad, entendiendo que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales no puede recaer exclusivamente en las familias, sino que requiere la intervención activa del Estado y la regulación de las plataformas digitales.

En esta línea, se establecen obligaciones específicas para los proveedores de servicios digitales, incorporando el principio de “entornos seguros por diseño”, que implica prevenir riesgos desde la arquitectura misma de los sistemas, así como medidas orientadas a desalentar dinámicas adictivas, prácticas comerciales abusivas y formas de violencia digital.

Asimismo, la iniciativa reconoce que la regulación debe complementarse con políticas públicas sostenidas. Por ello, se prevén campañas de sensibilización, programas de capacitación y la incorporación de la Educación Digital Integral en el sistema educativo, como herramientas clave para fortalecer las capacidades de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos.

Un aspecto central del proyecto es la incorporación de mecanismos de participación efectiva de niñas, niños y adolescentes en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas, mediante la creación de instancias como el Consejo Consultivo y su articulación con la Mesa Intersectorial, en línea con el principio de autonomía progresiva y el derecho a la participación consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Asimismo, se fortalecen las capacidades estatales a través de la creación de espacios de articulación interinstitucional, sistemas de monitoreo y evaluación, y mecanismos de producción de información y alerta temprana, indispensables en un contexto de constante innovación tecnológica.

Finalmente, el proyecto introduce modificaciones al Código Contravencional de la Ciudad, con el objetivo de actualizar las herramientas normativas frente a nuevas formas de violencia digital y reforzar la respuesta estatal ante estas conductas.

En definitiva, la presente iniciativa propone un cambio de paradigma, en línea con la Observación General N° 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño, pasando de un enfoque reactivo y fragmentado a una política pública integral, preventiva, participativa y basada en derechos, que garantice que niñas, niños y adolescentes puedan habitar los entornos digitales de manera segura, libre y plena.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.